



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2019-00203-00
DEMANDANTE	COOTRANALCO EU
DEMANDADO	INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO
FECHA	29 de agosto del 2023

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VENTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 24 de agosto del 2022, el cual es un memorial que solicita envío de expediente digitalizado del proceso referenciado.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”***

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 Cel. 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53837b6a5dcafd4ae5ae9c889d869d2ce9c7923bbe9d99d40b861d9eb4c76**

Documento generado en 29/08/2023 08:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530262019-00209-00
DEMANDANTE	DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO
DEMANDADO	JOSE ESTRADA CHARRIS Y OTROS
FECHA	29 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole el (la) Apoderado (a) de (el) (la) demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO en contra de JOSE ESTRADA CHARRIS Y XIOMARA PEREZ ASTWOOD, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ESTRADA CHARRIS Y XIOMARA PEREZ ASTWOOD, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas, correspondientes a las costas procesales liquidadas en el proceso de pertenencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00), contenida en el auto que aprueba las costas de fecha 18 de julio del 2023.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ESTRADA CHARRIS con C.C. 8.739.003 Y XIOMARA PEREZ ASTWOOD con C.C. 30.894.929**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$5.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-216120**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ESTRADA CHARRIS Y XIOMARA PEREZ ASTWOOD**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e5720eea0653b0e0b66d138af6c41913ff079a6ef304eb244a12bbdd70fa9**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACION	0800140530102019-00673-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO	RICHARD ALBA MOLINA
FECHA	29 DE AGOSTO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 700
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.000.700</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Unico:** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS PESOS M/L (\$3.000.700.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc7053ac425fb73d8231a315782142b077736b676626e6e9f28abdf4013e3f6**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION	0800140530025202100117-00
PROCESO	VERBAL-CANCELACION DE HIPOTECA
DEMANDANTE	ERICK JOEL PADILLA POLO
DEMANDADO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
FECHA	29 de agosto de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, revocó la sentencia de fecha de 24 de mayo del 2022.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

### RESUELVE

**Cuestión Única.** Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia del 30 de junio de 2023, en la cual decidió: "**Primero.** Revocar la Sentencia de fecha 24 de mayo del 2022 dentro del proceso Verbal con radicación No. 08001-40-53-013-2021-00049-01 proferida por el Juzgado 10° Civil Municipal de Barranquilla. **Segundo.** Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Tercero.** Abstenerse de condenar en costas a la parte recurrente en virtud de lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia. Por conducto de la secretaría del despacho remítase el expediente al juzgado de origen".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974eef9226112ff532f666f9f4f3595800644d1bc5a9f0832eeb462ba2e00ed4**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2021-00357-00
DEMANDANTE	DANIEL LÓPEZ IBARRA
DEMANDADO	GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO
FECHA	29 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, el despacho libró mandamiento de pago a favor de GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DANIEL LÓPEZ IBARRA. Dicha orden de pago, corresponde a las costas procesales liquidadas, en el proceso, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.500.000,00). La señalada providencia, fue debidamente notificada por estado a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso; la cual dejó vencer el termino sin presentar excepciones de mérito o recurso alguno.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de DANIEL LÓPEZ IBARRA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$385. 000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83e7967a5aa9ac7fd1fc5fae485d9d0be3beb854f2259d744307fdf46d91a5**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2021-00566-00
DEMANDANTE	MARLENE JUDITH SAENZ ESTERLING
DEMANDADO	JUAN DE JESUS NAVARRO BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	29 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, pues, el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda y a su vez formuló excepciones de mérito dentro del presente asunto, enviando copia al correo electrónico de la parte demandante. Así mismo, la parte actora mediante memorial del mismo año, formula excepciones de mérito dentro de la demanda de reconvencción reivindicatoria, y remitió copia al canal digital del demandado (parágrafo, art. 9º, Ley 2213 de 2022). Por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** FIJAR fecha para el día 7 de marzo del 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

**SEGUNDO:** Requerir al perito SALVADOR HOSSAIN VILLA, a fin de que rinda su dictamen. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bdfcf5453deda4ab00e756e976ea582c7f39a9fd84a69d61d8a794b3cb19db**

Documento generado en 29/08/2023 08:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00712-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	YEISON LUIS RIZO VASQUEZ
FECHA	29 de agosto del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.***

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

**Tercero.** Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a8fd7e775fde5c20a68c7992bf201d921978ad8fa2404a744b8adb90ec6396**

Documento generado en 29/08/2023 08:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2021-00789-00
DEMANDANTE	KAREN PAOLA ÁLVAREZ PEREA
DEMANDADO	HEREDEROS RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	29 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, pues, en fecha de 22 de junio de 2023, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 120 No. 26-14, de la ciudad de Barranquilla. En el bien, se realizó una serie de grabaciones las cuales evidencian la situación física del inmueble, además, se recibió testimonios de las personas que habitan allí. Dicho esto, conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 17 de enero del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466786a4588c1fcc9c660cef76cc799d6d0dd1e256bb39407c18058ce147011**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SOLICITUD  
SOLICITANTE  
CITADO  
RADICACIÓN  
FECHA

PRUEBA EXTRAPROCESAL  
SOCIEDAD EGAL S.A.S.  
FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES  
080014053010-2023-00619-00  
29 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocésal presentada por la SOCIEDAD EGAL S.A.S., a través de apoderado judicial, consistente en interrogatorio de parte que le formulará al señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

*"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".*

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

**"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*"**

Se considera que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

**Primero:** Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES, solicitada por la SOCIEDAD EGAL S.A.S., a través de apoderado judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día 14 de noviembre del año dos mil veintitres (2023) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia personalmente al señor FRANCISCO JOSÉ, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico monita-sanchez@hotmail.com, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba al abogado JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5b00af134862a8d3f25041d5fdbd2bd36d4e111c635357260ec7952e843b7**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00063-00
DEMANDANTE	CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA
DEMANDADO	HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑAY OTROS
FECHA	29 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el curador designado, a través de memorial recibido el 18 de agosto del 2023, contesta la demanda de pertenencia representando a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

#### RESUELVE

**Cuestión única:** Fijar fecha para el día 7 de noviembre del año 2023 a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 48 No. 51-37/43, apartamento 2, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ad7cd7dc66a0518a8b6ab550dc19b9c7315fa0a92be979c08cf2b039796d7**

Documento generado en 29/08/2023 08:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00101-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO	CAMILO DONOSO COLLAZOS
FECHA	29 DE AGOSTO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 19 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2023, se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

**“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.**

Ahora, si bien es cierto que el término de 30 días, fue interrumpido, esto al presentar memorial en donde se aportan documentos que certifican la notificación personal de fecha 4 de julio del 2023, de la cual habla el artículo 291 del Código General del Proceso; conviene resaltar que, no se aportó documento alguno en donde conste haber llevado a cabo la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, venciendo el término concedido, sin que se hubiese cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago. En consecuencia, se considera procedente terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

**Tercero.** Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APG

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0bc521ce68b7409d6503abd5b29f8e18b4ee79eb8fe2d5e6bdcd4a5c785059**

Documento generado en 29/08/2023 01:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023):

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S.  
DEMANDADO: SILVIA JANETH CARVAJAL RINCÓN  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00194-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 19 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 19 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 17 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que por error involuntario se le olvidó reclamar las certificaciones en la empresa de mensajería, por lo que no pudo aportarlas al proceso. Sin embargo, si agotó el trámite de citación dentro del término de treinta días otorgados por el despacho, tal como se acredita con la certificación expedida por Tempo Express, de fecha 16 y 21 de junio de 2023, donde consta que el inmueble se encontró cerrado”.*

Para esta judicatura son inadmisibles los reparos enrostrados por el recurrente en lo atinente en su olvido en acudir a reclamar el resultado del trámite de la remisión de la citación enviada al demandado, bajo el sustento que solo pueden ser considerados excusas producto de la incuria en sus deberes profesionales como abogado.

En gracia de discusión, no le asiste razón al vocero judicial de la parte actora cuando indica que al haber intentado surtir la citación al demandado, se debe entender cumplida la carga procesal ordenada en el auto de 23 de mayo del año en curso. Se considera un desconocimiento a las reglas procesales que rigen la materia de notificación en los juicios civiles.

Explicado de mejor forma, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no es una forma de notificación del auto de mandamiento de pago, simplemente es una comunicación al ejecutado para que acuda al despacho a notificarse personalmente. De resultar infructuosa la entrega de la citación, como en efecto sucedió, ha debido el interesado agotar el trámite en otro lugar de notificaciones, de desconocerse otro sitio, solicitar el respectivo emplazamiento. Pero bajo ninguna premisa puede ser considerada la citación como un agotamiento de la notificación, máxime si no resultó favorable, tal como lo indica el mismo recurrente.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación. se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, conforme al literal e del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 17 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 17 de julio del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d407ab258d55887305bd99478553af7eebaf88f194fb397f9db58ad8ff08bf1**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00564-00
DEMANDANTE	ALIADOS INMOBILIARIOS SA
DEMANDADO	ECOCUEROS SA Y OTROS
FECHA	29 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: [rosariobarranzaniebles@gmail.com](mailto:rosariobarranzaniebles@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, entra al estudio del despacho demanda ejecutiva con base en contrato de arrendamiento iniciada por ALIADOS INMOBILIARIOS SA, a través de apoderado contra de ECOCUEROS SA Y OTROS.

Se advierte que el contrato de arrendamiento no se encuentra firmado por el arrendador; el cual no tiene presente que:

1. El artículo 14 de la ley 820 de 2003 establece que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.
2. El artículo 1502 del Código Civil establece como requisito para obligarse de las partes que consienta en dicho acto o declaración; hecho que no se presenta por la falta de la firma del arrendador.
3. El numeral numeral 3° del artículo 8° de la ley 820 de 2003 establece que en el caso que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales."

En el caso bajo estudio, se observa que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, no cumplió con la obligación de tener la firma del arrendador; por lo que no es exigible ejecutivamente; por lo que este despacho no librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago en este asunto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbc3976e389b3ebffd9cdfd6b3dce7f13c726c4150b93200e1881f35a4572ed**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00592-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	SABEH CURE CURE Y OTROS
FECHA	29 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTA Y EDUARDO MARIA BUCHAAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 6 de la ley 2213 del 2022, Y artículo 3º y 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SABEH CURE CURE, NAYM CURE NAME, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTA Y EDUARDO MARIA BUCHAAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/L (\$66.575.100,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde NOVIEMBRE DE 2022 HASTA MAYO DE 2023, contenidos en UNA POLIZA DE SEGUROS DE ARRENDAMIENTO No. 14008.

Más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del UNA POLIZA DE SEGUROS DE ARRENDAMIENTO No. 14008., pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, al Doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con la C.C.No.73.558.798 y T.P.121.981 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SABEH CURE CURE con C.C. 32.630.960, NAYM CURE NAME con C.C. 9.113.031, FERNANDO ANTONIO FLOREZ LA ROTTA con C.C. 8.712.571 Y EDUARDO MARIA BUCHAAR con C.C. 5.024.667**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-39229**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDUARDO MARIA BUCHAAR**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac412567f7c6284975cd834bb5d8883825cea233fbe3a16ae3f9eff68c76d4b**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00597-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CORREA TORRES
FECHA	29 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra de LUIS GUILLERMO CORREA TORRES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GUILLERMO CORREA TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$79.230.476,00), capital contenido en PAGARÉ número M026300105187601589616682033.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.965.940,00), intereses corrientes contenido en PAGARÉ número M026300105187601589616682033.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300105187601589616682033, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS GUILLERMO CORREA TORRES con C.C. 1.140.849.045**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240f2924cbd6ebad785d050ce23cadbce901f8ac52f579b17d9b2e827507e6db**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2023-00605-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE BERNAL FOLIACO
FECHA	29 de agosto de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial, contra de ANDRES FELIPE BERNAL FOLIACO.

De entrada, se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”*

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal preceptúa:

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor **de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Revisado las pretensiones de la demanda, se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Valor capital	\$158.910.329,00
Valor intereses de plazos	\$ 22.279.209,00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$181.189.538,00</b>

Lo anterior quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$174.000.000,00 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JRS**



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93154c51141be8b68100082f8d75242dd872027ee3dfb86c71e5bcaa54b96a0a**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00607-00
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO	IVÁN FERNANDO ARIAS ORTÍZ Y OTRO
FECHA	29 de agosto de 2023

Informe secretarial. Señor juez a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, iniciada, a través de apoderado judicial, por la señora ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, contra los señores IVÁN FERNANDO ARIAS ORTÍZ y YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

*"La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: (...) 7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes** (...)"*

Revisada la demanda se constató que el bien dado en garantía real se encuentra ubicado en el en el municipio de Santiago de Tolú, Sucre, por ende, en virtud de la citada norma procesal, la competencia para conocer del presente asunto, **de modo privativo**, recae en el juez promiscuo de esa municipalidad.

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (art. 18 Ley 270 de 1996), para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, a quien le fue repartido inicialmente la presente demanda y lo rechazó mediante providencia de 15 de junio de 2023; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la secretaría de esa corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5a652f7e7c06e4e0a059a44e2a1c8a3ab78384cf88561634e140d087c35b7**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00612-00
DEMANDANTE	INVERSIONES LÓPEZ MIER S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO PABLO RAMÍREZ VÁSQUEZ
FECHA	29 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por la sociedad INVERSIONES LÓPEZ MIER S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO PABLO RAMÍREZ VÁSQUEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advertir que se deberá acreditar la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado, y las evidencias del caso, de lo contrario se deberá surtir de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

**Quinto:** Ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.800.000), correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes; con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se puedan causar con la práctica de las cautelas solicitadas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso. Otorgar el término de quince días para constituirlo.

**Sexto:** Reconocer personaría al abogado ANDRÉS AÑBERTO DE LAS SALAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907d8ccdd4ba329f79ce0d857b1aa316a3f5721d83ab8afe81bb7bffc5f70dc8**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**